

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., **28 SET. 2012**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la empresa "PRACTICAR LTDA", en contra del acto administrativo sancionatorio del 24 de abril de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficios del 23 de octubre de 2006, presentados por los señores GONZALO RENDÓN ÁRIAS y BALVINO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ representantes legales de las agencias marítimas SERVIPAC E.U. y SERVIMAR S.A., respectivamente, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Tumaco que la empresa PRACTICAR LTDA no prestó servicio de practica a dos motonaves de bandera ecuatoriana agenciadas por éstas, para el día 24 de octubre de 2006.
2. El 27 de octubre del mismo año, el Capitán de Puerto de Tumaco habiendo tenido noticia de los hechos, por medio de auto dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 24 de abril de 2009, el Capitán de Puerto emitió acto administrativo sancionatorio mediante el cual declaró responsable de violación a las normas de Marina Mercante a la empresa PRACTICAR LTDA, representada legalmente por el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ y como consecuencia le impuso una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 2 de junio de 2009 el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del precitado acto administrativo. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Tumaco el 13 de enero de 2010 confirmó su decisión y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Tumaco era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Tumaco, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 25 y 26 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 24 de abril de 2009, el Capitán de Puerto de Tumaco, emitió acto administrativo sancionatorio declarando como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante a la empresa PRACTICAR LTDA, representada legalmente por el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ y la sancionó con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Que comunicó previamente a los señores GONZALO RENDÓN ÁRIAS y BALVINO GUTIÉRREZ, que para los días 24 y 26 de octubre de 2006 no le era posible prestar el servicio de practicaje, dado que tenía una audiencia de conciliación en la ciudad de Cartagena e igualmente tuvo una comunicación telefónica con el señor VÍCTOR ESTÉVEZ, representante legal de la empresa TECNIMAR LTDA, en la que convinieron para que ésta prestara el servicio en su ausencia.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la empresa "PRACTICAR LTDA", en contra del acto administrativo sancionatorio del 24 de abril de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves. Así mismo, el numeral 11 ibídem señala como función de dicha autoridad controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las de practicaje y agenciamiento marítimo.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 23 de octubre de 2006, el representante legal de la empresa SERVIPAC E.U, solicitó al señor DARÍO MARTÍNEZ le prestara servicio de practica consistente en ingreso y zarpe al puerto de Tumaco para la motonave "AMALIS", agenciada por ésta, para que fuera llevada a cabo el 24 de octubre.

De igual manera aconteció con la agencia marítima SERVIMAR S.A., al solicitar el servicio para la nave "MIRIAM".

Ambos representantes legales manifestaron haber hablado con el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, único piloto y representante legal de la empresa PRACTICAR LTDA, quien manifestó que estaría ausente para esa fecha, puesto que tenía una diligencia de carácter judicial en la ciudad de Cartagena, sin embargo había hablado con el señor VÍCTOR ESTEVEZ, representante legal de la empresa TECNIMAR LTDA, para que prestara los servicios en vista de su ausencia.

No obstante la excusa expuesta por el piloto práctico DARÍO MARTÍNEZ, el Capitán de Puerto de Tumaco consideró que la empresa PRACTICAR LTDA faltó a los deberes impuestos en la Ley 658 de 2001 y por lo tanto le impuso multa.

Frente a los argumentos expuestos por el apelante, este Despacho entra a resolver:

La Constitución Política en el artículo 365 establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

En tanto que la actividad de practica está organizada para la satisfacción de un interés general y para que sea prestada en forma continua, la Ley 658 de 2001 (numeral 23 del artículo 150 constitucional), estableció que ésta es servicio público y por lo tanto el Estado debe asegurar su prestación por intermedio de particulares avalados por la Autoridad Marítima Nacional para que cumplan con el principio de eficiencia.

Conforme a lo anterior el artículo 42 del Ley 658 de 2001, le asigna a las Capitanías de Puerto el control de la actividad de practica, precisamente para cumplir con los fines del Estado acordes al servicio.

Ahora bien, sabiendo que la actividad de practica es un servicio público que debe ser prestado de forma continua, como prescribe el numeral 2 del artículo 49 Ibídem, por las empresas que haya la Autoridad Marítima otorgado licencia de explotación comercial,

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRACTICAR LTDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

éstas, conforme al artículo 47 de la citada Ley deben desarrollar su funciones tal como lo establezca esta norma.

Así las cosas, analizados los hechos de la presente investigación, se advierte palmariamente que la empresa PRACTICAR LTDA, no proporcionó los servicios requeridos por las agencias marítimas SERVIPAC E.U y SERVIMAR S.A, para el ingreso y zarpe al puerto de Tumaco de las motonaves "AMALIS" y "MIRIAM", el día 24 de octubre de 2006.

No puede la Autoridad Marítima permitir ningún tipo de excusas para dejar de prestar un servicio público el cual está ordenado en la ley que debe ser continuo, ya que faltaría a la obligación impuesta en el artículo 42 de la ya citada Ley.

Así mismo, si se constituye una empresa de practicaje, el numeral 4 del artículo 48 ordena que debe contar con un número de pilotos suficiente para atender las necesidades de la sociedad.

A pesar de lo alegado por el apelante en cuanto al arreglo que se llegó entre la Capitanía de Puerto de Tumaco, la empresa PRACTICAR LTDA y TECNIMAR LTDA, para alternarse la prestación del servicio mensualmente, halla esta Dirección que dicho acuerdo aunque fuere posterior a la fecha de los hechos, es contrario a la normatividad que regula e impone las obligaciones a las empresas de practicaje, la cual debe ser a fin a los intereses generales y a los fines del Estado.

Atendiendo lo anterior y acorde al artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 61 de la Ley 658 de 2001, se considera que existió violación a las normas de la Marina Mercante y procede este Despacho a confirmar el acto administrativo del 24 de abril de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco.

De otra parte, se tiene que si bien el artículo 309 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente a partir del 2 de julio de 2012, deroga expresamente el Decreto 01 del 01 de enero de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, también lo es que el artículo 308 ibídem señala que dicho Código sólo se aplicará a los procedimientos que se instaren en posterioridad a la entrada en vigencia, pues las actuaciones en cuanto a la vigencia de la Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo del 24 de abril de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRACTICAR LTDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido de la presente decisión a la empresa PILOTOS PRACTICOS DE CARTAGENA -PRACTICAR LTDA-, representada legalmente por el señor DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.076.666 de Cartagena y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

28 SET. 2012



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo